



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 24/2020

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor.**
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo del Ayuntamiento de Mérida

Mérida, Yucatán, 5 de noviembre de 2020. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se ha indicado, promovido por **ELIMINADO; Nombre del actor** en contra de la resolución dictada por el **SUBDIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA** al resolver en un recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la primera nombrada, y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** El día 3 de julio de 2020 **ELIMINADO; Nombre del actor** interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 29 de enero de 2020, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, con la cual se resolvió el recurso administrativo de reconsideración planteado en contra de la diversa resolución de fecha 11 de marzo de 2019, mediante la cual se le impuso una multa de \$80, 600.00 M.N., confirmándose esta última.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 10 de julio de 2020 se admitió la demanda, reconociendo al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida como autoridad demandada.
- III. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** El 19 de agosto de 2020 la autoridad demandada contestó la demanda interpuesta.
- IV. **DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante acuerdo de fecha 13 de octubre de 2020 se admitieron y se desahogaron las pruebas que fueron aportadas por las partes.
- V. **PLAZO PARA ALEGATOS.** En el mismo acuerdo de fecha 13 de octubre de 2020, se concedió a las partes un plazo para que formularan sus respectivos alegatos.
- VI. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Concluido el término para formular alegatos se tiene que, ninguno de los colitigantes hizo uso del derecho concedido por lo que, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se cerró la instrucción en el juicio por acuerdo de fecha 23 de octubre de 2020, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva, a lo que se procederá a continuación



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, de dicho reglamento, las sentencias que dicte este Tribunal municipal se fundarán en Derecho, resolviéndose en ellas la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución que ha sido descrita en el resultando I que antecede.

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.

Con fundamento en el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa de dicha norma, resultará aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga del citado código en esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es aplicada supletoriamente, con fundamento y en aplicación en la disposición legal municipal arriba citada.

CUARTO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó acreditada de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la exhibición de la resolución impugnada que efectuó la parte actora en su escrito de demanda (fojas 6 a 18 del expediente), la cual tiene carácter de prueba documental publica con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 173, fracción II, 216, fracción II, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, ya que fue emitido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo; valor que se le concede.

Con dicha documental pública queda acreditado que la autoridad enjuiciada dictó la resolución de 29 de enero de 2020, con la cual resolvió el recurso administrativo de reconsideración que interpuso Silvia del Socorro Escamilla Chi contra la resolución de fecha 11 de marzo de 2019, dictada por la propia autoridad demandada, en la que se impuso una multa por la cantidad de \$80, 600.00 M.N. a la primera nombrada.

CUARTO. Parte considerativa.

En su escrito de demanda la parte actora afirmó los siguientes puntos de agravio:

1. Que no es responsable de la multa impuesta debido a que no es propietaria del anuncio ubicado en calle **ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial

2. Que no se motivó el acto emitido ya que el acta de inspección de fecha 26 de marzo de 2018 fue realizada sin la presencia de persona alguna, por lo que no pudo ejercer sus derechos por los conductos adecuados ni dar a conocer quien es el propietario del anuncio publicitario para que se le requiriera lo que en derecho resultara procedente. Agregó que, al no conocer el proceso(sic) tampoco pudo exhibir la documentación que ampare lo manifestado y, por ende, no pudo exhibir permiso alguno, ya que nunca se enteró del procedimiento.
3. Que el acta de inspección de 26 de marzo de 2018 no cumplió con el artículo 4, fracción VI, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, en concordancia con los artículos 89 a 96 de ese propio reglamento, por lo que, al fundarse medularmente la resolución combatida en dicha acta de inspección, y al estar esta última viciada y ser nula, el acto que se impugna proviene de un acto viciado y, por ende, no puede tener validez, ya que el vicio del acta original trasciende al acto originado por esta misma, siendo en tal contexto que ambos actos de autoridad son ilegales y deben declararse nulos.

Agregó que esto es así ya que solo se señaló un testigo del que solamente se puso su nombre y una firma, sin mayores datos (su dirección, donde vive, si radica por el rumbo, que había ahí en ese momento u otros datos para su posterior localización), ya que así parece que acompañaba al inspector, por lo que es esas condiciones no puede ser un testigo fidedigno, porque al estar en compañía del inspector su testimonio es viciado, ya que existe un interés de su parte y que, en caso de ser empleado del Ayuntamiento de Mérida, sería peor ya que existirá una subordinación del testigo señalado para con la autoridad ejecutante, lo que importa la nulidad del acta de inspección que originó este proceso.

4. Que en la resolución que se impugna, al valorar las circunstancias para graduar el monto de la multa se determinó que la falta es grave, ya que el inspector, en el rubro relativo solo manifestó que se pone en peligro la vida de las personas y no realizó un dictamen financiero técnico del porqué consideró que la estructura metálica es peligrosa, ya que la valoración del inspector fue somera y subjetiva porque no acreditó que cuente con conocimientos técnicos necesarios para expresar que dicho anuncio es peligroso. Agregó que el simple hecho de no contar con un permiso no lo hace un peligro para la vida ya que, como la propia autoridad refiere, no tiene elementos para dictaminar al respecto y sólo se limitó a expresar cuales son los objetivos de la ley.

Agregó que, al valorarse la situación económica, la autoridad manifestó que no hay elementos para determinarla, pero como los anuncios publicitarios deben producir ganancias, determinó imponer la cantidad máxima del rango, lo cual es ilegal e imposible, ya que no es dueña del anuncio publicitario y no tiene los ingresos que la demandada consideró que se genera por este tipo de anuncios.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por último, señaló que la multa impugnada no se apegó a la normatividad exigida pues no se demostró plenamente uno de los elementos para imponer el máximo legalmente posible.

Quien ahora resuelve estima que en el presente caso se ha actualizado la causal de improcedencia que está prevista por el artículo 25, fracción VII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ya que la parte actora no hizo valer conceptos de impugnación en contra de la resolución de fecha 29 de enero de 2020, con la cual resolvió el recurso administrativo de reconsideración que interpuso la propia actora en contra de la resolución de fecha 11 de marzo de 2019.

Se aprecia de tal modo porque de los agravios que expuso, los cuales han quedado compendiados en los cuatro puntos que anteceden, se colige que ninguno de ellos se enderezo en contra de la resolución de fecha 29 de enero de 2020 que constituye el acto impugnado ante esta sede contenciosa administrativa municipal, esto es, no formuló agravios en contra del acto impugnado.

Debe tenerse presente la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, obligatoria para este Juzgador, en la que se desarrolla lo que para nuestro máximo Tribunal se entiende por concepto violación o agravio y en la que tangencialmente se establece que estos deben estar dirigidos en contra del acto o resolución impugnado; la señalada tesis es del tenor siguiente:

Época: Novena
Registro: 191384
Instancia: Pleno
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Agosto de 2000
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 38

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquellas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito especial e imprescindible, que a la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidad des tan rígidas y solemnes como las que establecida la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerase en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le cause el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo debe estudiarlo.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

(El énfasis es propio)

Si el actor no expuso argumentación alguna para impugnar las consideraciones del acto que impugnó ante este Tribunal, esto determina la imposibilidad de estudiar las cuestiones que se planteen precisamente en contra del acto impugnado, por lo que, al no existir estos, es claro que no se reunieron los requisitos que la técnica procesal señalada para la expresión de agravios y, en consecuencia, debe confirmarse en todas sus partes dicha resolución.

El análisis de los razonamientos del actor que se compendiaran en el inicio de estas consideraciones permite concluir que son una reiteración de los que expuso ante la autoridad enjuiciada al interponer el recurso administrativo de reconsideración, lo que se deriva del escrito relativo (fojas 40 a 45 del expediente) en su cotejo con los que expuso ante este Tribunal en su escrito de demanda, de donde deriva que existe identidad entre los conceptos que planteo en ambas instancias.

Al escrito planteado en la reconsideración administrativa se le concede el valor de documental privada reconocida en los términos de los artículos 173, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, en virtud de que fue suscrito por el hoy actor, presentando en este juicio por vía de prueba y por no haber sido objetado por la parte contraria.

Debido a la reiteración de agravios ocurrida en el recurso de reconsideración y en la revisión planteada ante este Tribunal municipal, lo procedente es declarar que tales razonamientos son inoperantes porque al no cuestiona las razones con base en las que la autoridad demandada determinó que el referido recurso administrativo resultó procedente pero infundado y consideró inoperantes los agravios esgrimidos yales fundamentos continúan vivos y continúan rigiendo la resolución que se reclamó ante esta jurisdicción municipal porque de ella no se hicieron valer conceptos de impugnación.

Sobre este particular resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:

Época: Séptima
Registro: 394122
Instancia: Tercera Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI. Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 166
Página: 112

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Si el quejoso, substancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el Tribunal, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

De igual manera, resulta aplicable al caso la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena
Registro: 166748
Instancia: Segunda Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, agosto de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 2ª./J. 109/2009
Página: 77

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

La omisión en la que incurrió la parte actora actualizó la causal de improcedencia que está prevista por el artículo 25, fracción VII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que en su literalidad dispone lo siguiente:

ARTÍCULOS 25,- Es improcedente el Recurso ante el Tribunal en los casos, por las causas y en contra de los actos siguientes:

...

VII. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

Como consecuencia, procede que, con fundamento en el artículo 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en este caso sea declarado el sobreseimiento total del recurso de revisión interpuesto para todo efecto legal.

En mérito de lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, y 70 fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se

RESUELVE

- I. La parte actora no probó su pretensión.
- II. Por los motivos y fundamentos legales precisados en el último considerando de esta sentencia, se declara la improcedencia del recurso de revisión interpuesto.
- III. Como consecuencia del punto inmediato anterior, se declara el sobreseimiento total del recurso de revisión planteado.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- IV.** Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, proceda el Actuario de este Tribunal a notificar la presente sentencia de manera personal a las partes con fotocopias simples de las misma, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió y firma el Doctor en Derecho Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

VERSIÓN PÚBLICA